

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y acuerdos que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.951 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cebra.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales idem id.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Demuestra la realidad política española que muchas de las coruptelas que el Directorio se propuso y quiere expulsar de los Ayuntamientos, tiene franca cabida todavía en bastantes Diputaciones Provinciales. Tal circunstancia aconseja aplicar a éstas el mismo criterio que se ha seguido con las Corporaciones Municipales.

Ciertamente no todas las Diputaciones adolecen de iguales defectos y en el mismo grado. Per el contrario, existen algunas cuyo funcionamiento parece impecable. Pero la medida ha de ser general si se desea su ejemplaridad, y de ella sabe exceptuar tan sólo a las que viven en régimen jurídico privilegiado, hijo de concierto y pactos antiguos de gran transcendencia en el orden económico.

Restaba únicamente precisar el sistema de sustitución más perfecto y se ha optado desde luego por el de libre selección como medio más eficaz para evitar los inconvenientes ajenos a todo automatismo, bien entendido que al relevar las Diputaciones anhela el Directorio que los elementos llamados a integrarlos con carácter transitorio, sí, pero con plena autoridad, se sientan animados del espíritu de expan-

sión comarcal o regional preciso para dibujar el germen de futuras personalidades superprovinciales. Fundándose en las razones que preceden y como trámite previo a la reforma del régimen provincial, que debe seguir a la del municipal, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar y como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones Provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Artículo 2.º Los Gobernadores Civiles designarán tantos Diputados Provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados o reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales, que a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial y que no les sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de agosto de 1882. También

procurarán conceder una fracción del total de puestos a la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitarias, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Artículo 3.º El día 20 de enero se constituirán las nuevas Diputaciones Provinciales, bajo la presidencia del Gobernador Civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Comisión Provincial y las Permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de agosto de 1882.

Artículo 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones Provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad catalana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador Civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Artículo 5.º Las nuevas Corporaciones Provinciales deberán elevar al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta en que se detallan los defectos o anomalías que al hacerse cargo del Gobierno de la provincia hayan observado, si las hubiere, y prepongan en su caso las medidas más convenientes para remediarlas.

Artículo 6.º Las nuevas Diputaciones Provinciales podrán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encomendados y puedan enmendarse en lo sucesivo a las provincias.

Artículo 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio, a doce de enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha en que ha de convocarse el repartimiento general de utilidades, regulado por los artículos 36 y siguientes del Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores Civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funeste precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores Civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminados con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta Municipal de Asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones

de evaluación, a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la casa Consistorial, sino también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se les exhiban los documentos celebratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus vecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciaciones tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan a la Comisión evaluadora, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S. salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que concier-

nen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluadoras, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propendrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propendrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Automóviles

Don Mariano Ruiz Vázquez, vecino de Madrid, solicita de este Gobierno Civil autorización para establecer un servicio público de viajeros con automóviles entre Madrid y Mondéjar, pasando por Vallecas, Arganda, Perales de Tajuña, Tielmes, Carabaña, Oruzco y Ambite.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, núm. 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 9 de enero de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(A.—56)

Don Agustín Terrego Marinas, vecino de Madrid, solicita de este Gobierno Civil autorización para establecer un servicio público de viajeros con automóviles entre Madrid, Riaza y Sepúlveda por Castilleje (Segovia).

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo tercero del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Pú-

blicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 9 de enero de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(A.—57)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

INCLUSA

En los autos promovidos por don Barnabé Martínez, contra D. Angel Bayón, sobre exacción de costas por la vía de apremio, se ha acordado se proceda a la venta, en pública subasta, de una máquina de coser moderna, sistema Singer, con sus accesorios, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Estudios, tres, principal, el día veintinueve del actual, a las once, advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para hacer ofertas habrá de consignarse el diez por ciento, y que la citada máquina se encuentra depositada en el demandado, calle de Lista, sesenta y siete, duplicado.

Madrid, diez de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

(Firmado)

El Juez Municipal,

(Firmado)

(A.—55)

Ayuntamiento de Madrid

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 25 de octubre último, con sanción de la Junta municipal en la de 6 del corriente, ha acordado anunciar subasta pública para contratar la construcción y conservación de aceras y pasos de cemento en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio de esta capital, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.* Es objeto de esta contrata:

1.º La construcción de aceras y pasos de cemento que acuerde instalar el excelentísimo Ayuntamiento en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio de esta capital, con arreglo a las condiciones estipuladas en este pliego.

2.º La ejecución de los trabajos necesarios para mantener en buen estado de conservación todas cuantas aceras y pasos de cemento se establezcan por esta contrata, durante el plazo fijado en el presente pliego y con arreglo a las condiciones marcadas en el mismo.

3.º La reconstrucción de las obras ejecutadas por esta contrata de todos los trozos de pavimento que sean necesarios hacer de nuevo, a causa de haber sido destruidos por la apertura

de zanjas destinadas a la instalación de tuberías de agua gas, cables para la luz eléctrica, investigación de fugas o causas que produzcan hundimientos, etcétera.

4.º En casos de urgencia, o en aquéllos en que por carecer de momento el Ayuntamiento de los elementos necesarios para efectuar los trabajos correspondientes, vendrá también obligado el contratista, previa orden escrita del Sr. Ingeniero Director, a tapar y efectuar reparaciones en las aceras y pasos de las aceras continuas y de las losetas no construídas por la misma, ya afecten éstas solamente a la capa superior o ya a dicha capa y al simiente.

El excelentísimo Ayuntamiento queda en libertad, a pesar de este pliego, de ejecutar las aceras y pasos de material que juzgue más conveniente.

Asimismo queda también en libertad de ejecutar o contratar obras de las contenidas en este pliego, siempre que éstas formen parte integrante de las que hayan de ejecutarse a virtud de una contrata especial, en que a la par que las obras de la fudela de las que nos ocupamos se hayan de ejecutar otras, no teniendo, pues, el contratista derecho a formular reclamación alguna, basada en que las aceras que se construyan no sean de las indicadas en este pliego, ni porque algunas de las en él incluidas formen parte de alguna contrata especial.

Art. 2.º *Duración de la contrata.*—Esta contrata empezará a regir desde el día siguiente a aquel en que se comuniquen a esta Dirección que ha sido firmada la correspondiente escritura, y terminará el 31 de marzo de 1928, por lo que a construcción de nuevas aceras hace referencia.

Durante el período comprendido entre dichas dos fechas, el contratista estará obligado a ejecutar y conservar las obras de esta clase que el excelentísimo Ayuntamiento acuerde hacer, así como también a tapar las calas que se practiquen de las obras realizadas por esta contrata o en otras, ya sean en aceras continuas o de losetas de cemento, si así se lo ordena por escrito el Ingeniero Director.

Terminado el período a que hace referencia el párrafo anterior, empezará a contarse otro de cuatro años, que terminará en 31 de marzo de 1932, durante el cual, el contratista vendrá obligado a la conservación en buen estado de todas las obras ejecutadas y al tapado de las calas que se practiquen en la misma. Asimismo vendrá obligado a hacer las reconstrucciones que le ordene por escrito el señor Ingeniero Director en las aceras continuas y de losetas, aunque no hayan sido construídas por la misma.

Durante ambos períodos, el excelentísimo Ayuntamiento no tendrá que abonar cantidad alguna por concepto de conservación de las obras por ella ejecutadas, pues los gastos relativos a ésta van ya incluidos en el precio tipo de que más adelante haremos mención; pero sí deberá abonar, tanto las reparaciones que en obras que lo haya ejecutado se hayan ordenado, como el importe del tapado de todas las calas que se ejecuten, ya en las obras que haya hecho o ya en aquellas otras no ejecutadas por la misma, que a virtud de orden de la Dirección haya llevado a efecto, debiendo recibir el contratista, por cada metro cuadrado de cala tapado, en dichos dos períodos, y de reconstrucción que en obras no realizadas por la misma haya hecho, las

cantidades que se marcan en el cuadro de precios tipos que va al final, formando parte integrante de este pliego.

Terminado el período relativo a la ejecución de obras nuevas, el excelentísimo Ayuntamiento podrá contratar nuevamente este servicio, debiendo el contratista de este pliego seguir haciendo, en las obras que hubiera construido, los trabajos de conservación y tapado de calas que sean necesarios durante los cuatro años que se especifican en el tercer párrafo de este artículo.

Art. 3.º Entidad de la contrata.—El presente contrato se basará únicamente en los precios que para las diferentes clases de obras se detallan en el cuadro de precios que se incluye al final de este pliego de condiciones, formando parte integrante del mismo, quedando indeterminada la cantidad de obra que haya de hacerse en los cuatro años de su duración. Por ello, el contratista no podrá formular reclamación alguna sobre este extremo, sea la que quiera la cantidad de obra que se ejecuta, quedando, por consiguiente, el excelentísimo Ayuntamiento, en libertad de realizar cada año las instalaciones de aceras y pasos de cemento que crea convenientes.

Sin embargo, para fijar la fianza que el contratista habrá de depositar, como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo a tal fin se calcula prudentemente que la suma a que ascenderá el coste de las instalaciones de aceras y pasos de cemento, a que se refiere este pliego de condiciones, podrá elevarse al año, por término medio, a unas 60.000 pesetas.

Si la cantidad de obra ejecutada en cualquiera de los años excediera de la indicada suma, el contratista quedará obligado a aumentar su fianza con el 10 por 100 del referido exceso.

CAPITULO II

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, MESES EN QUE HABRÁN DE EJECUTARSE, MATERIALES QUE HAN DE EMPLEARSE EN LAS MISMAS, CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER Y MODO DE EJECUTAR LOS TRABAJOS

Art. 4.º Descripción de las obras y meses del año en que habrán de ejecutarse éstas.—Las aceras y pasos que se construyan se compendrán de un cimientado de hormigón de 12 centímetros de espesor, sobre el cual se extenderá una capa de mortero de tres centímetros de grueso medio, debiendo darse a esta capa la pendiente correspondiente para que el vertido de las aguas se verifique en buenas condiciones. Si fuere la obra a ejecutar de losetas, éstas sustituirán a dicha capa de mortero.

Las obras nuevas a que hace referencia este pliego habrán de ser ejecutadas, precisamente, en los meses de marzo, abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre. Sólo por excepción se realizarán obras nuevas de esta clase en los meses restantes del año, tomándose, en este caso, las precauciones que, para que fraguen bien los morteros, se indicarán en el artículo 12.

Si en alguno de los expresados meses hubiere persistentes lluvias, tampoco durante ellas se comenzará otra obra nueva alguna de esta clase.

La reconstrucción de obras de tapado de calas y conservación se hará en todo tiempo.

Art. 5.º Piedra para el hormigón.—Deberá proceder ésta de pedernal vivo, basalto o canto rodado, machacado al

tamaño de cinco centímetros, como dimensión máxima, debiendo toda ella tener un golpe que produzca aristas de trabazón.

Podrá usarse asimismo almendra o canto rodado menudo, sin necesidad de machacarlo, siempre que su dimensión máxima no exceda de cuatro centímetros.

Sea cual fuere la piedra que usare, deberá estar exenta de tierra, polvo, detritus u otra materia cualquiera extraña.

Art. 6.º Arena para el hormigón.—La arena para el hormigón y el mortero será de río, limpia, zarandeada o cribada, a fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse en el mortero de la capa superior, para la que se empleará una criba muy fina.

Art. 7.º Cemento para el hormigón y para el mortero.—El cemento que se emplee en la formación del mortero que habrá de entrar en el hormigón será de la mejor calidad, pudiendo emplearse el Cangrejo, Ailand, Rezola u otros de marca española igualmente conocida y acreditada.

El que se emplee para el mortero que ha de formar la capa de tres centímetros que indicamos en el artículo 4.º será de la marca Lafarge.

Las características de dichos cementos serán:

Las del Lafarge:

Densidad, 2'97; aparente, 1'05. La figura del molido será tal que pasado por el tamiz de 4.900 mallas los residuos no llegarán al 6 por 100 y no excederán de 0'05 por 100 si se usa el de 900. Resistencia a la tracción de la pasta pura, 16 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete días y 25 a los veintiocho días. El mortero hecho con una parte en peso de cemento por tres partes también en peso de arena, a los siete días resistirá a la tracción 11 kilogramos por centímetro cuadrado y 15 kilogramos a los veintiocho. La resistencia al aplastamiento en kilogramos por centímetro cuadrado de la pasta pura será: a los siete días, 162 kilogramos, y a los veintiocho, 239. La del mortero hecho en las condiciones indicadas, 123 y 196 respectivamente.

La de los demás cementos incluidos en este pliego:

Densidad específica, 2'96; aparente, 1'11. Residuos no excederán al pasar por el tamiz de 4.900 mallas del 24 por 100, y por el de 900 del 2'75 por 100.

Resistencia a la tracción en kilogramos por centímetro cuadrado de la pasta pura: a los siete días, 36; a los veintiocho, 44.

Del mortero con tres en peso de arena por una de cemento: a los siete días, 18 kilogramos; a los veintiocho, 21.

Resistencia a la compresión por centímetro cuadrado de la pasta pura: a los siete días, 419 kilogramos; a los veintiocho, 552. Del mortero de una en peso de cemento por tres en peso de arena: a los siete días, 242 kilogramos; a los veintiocho, 297.

Para comprobar si los cementos o cualquiera de los materiales descritos en este pliego cumplen las condiciones anteriores, el Ayuntamiento se reserva el derecho de tomar muestra de los usados en cada obra y de ordenar sean analizados a costa del contratista en el Laboratorio de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, en el del Cuerpo de Ingenieros Militares o en el que juzgue más oportuno.

Art. 8.º Descripción de la marcha

general de los trabajos.—La ejecución de las aceras se hará con un gran cuidado, con objeto de que las masas de que se compone no se desmorenen y el fraguado se haga en buenas condiciones.

Para conseguir estos resultados, se ejecutarán las obras del modo siguiente:

Se empezará por abrir la caja en el terreno o pavimento en que haya de ser colocada la acera.

Dicha caja tendrá una profundidad de 0'12 metros, con objeto de que después de ejecutado el regado, que se hará de una manera abundante, si es posible hasta que rebasa el agua los bordes de la caja, quede una profundidad de 0'12 metros, que ha de ser el grueso de la acera.

Constrúyase luego el cimientado de ésta en la forma que más adelante se detalla, y una vez tendida la capa de mortero de que hemos hecho mención en el artículo 4.º, se procede a las operaciones del cilindrado y rayado, dándose por terminada la construcción de la obra una vez efectuadas las operaciones finales que se marcan en el artículo 12.

En igual forma se procederá al efectuar los trabajos relativos al tapado de calas y reconstrucción y conservación, haciendo las operaciones que para llevarlas a cabo sean precisas, hasta conseguir que las aceras queden en análogas condiciones a aquéllas en que se encontraban al ser construídas.

Art. 9.º Modo de hacer el hormigón.—En artesas, perfectamente limpias, se efectuará la mezcla del cemento con la arena.

En dicha mezcla entrarán 250 kilogramos de cemento por cada metro cúbico de arena.

Para efectuar dicha mezcla, se moverá el todo hasta lograr hacer un compuesto perfectamente homogéneo, lo que se habrá conseguido cuando el color de dicha mezcla sea perfectamente uniforme.

Logrado esto, se echará en la mezcla el agua necesaria para ser amasada, y se trabajará el todo hasta que quede convertido en un líquido espeso, cuidando de que no haya en la artesa más agua de la que en cada momento sea precisa.

Ejecutada esta operación se procederá a echar la piedra partida en proporciones de dos partes en volumen de piedra por una de mortero. Una vez hecho esto se batirá el todo con celeridad hasta que no haya piedra alguna que no esté perfectamente recubierta por la mezcla.

Dicha piedra deberá estar bien mojada, con objeto de que no esté recubierta de polvo alguno.

Podrá admitirse también que el hormigón se haga del modo siguiente: Sobre un tablero bien nivelado y sin juntas, se mezclará el cemento y la arena en proporciones tales, que por cada metro cúbico de arena entren 250 kilogramos de cemento, removiéndolo esta primera mezcla con palas, hasta que el conjunto tome un color grisáceo uniforme, que no permitirá distinguir la arena ni el cemento aisladamente.

Después, previamente lavada y limpia la piedra, se echará progresivamente sobre la mezcla anterior, ya efectuada, una cantidad doble en volumen, vertiendo sobre el conjunto todo el agua que se considere necesaria, con ragaderas de uso corriente para este objeto, al propio tiempo que se la remueva con palas y rastrillos

hasta lograr que toda la piedra quede completamente envuelta por el mortero, y que la masa presente un aspecto homogéneo en todas sus partes con apariencia general de tierra húmeda.

Para que las proporciones de los materiales que componen este hormigón sean lo más exactas posibles, se empleará para las medidas de arena y piedra, cajones cuyas aristas interiores sean de 0'50 por 0'40 metros, no admitiéndose para dichas medidas, en ningún caso, las espuestas.

Para comprobar las cantidades de cemento que intervienen en la fábrica, se pasará los sacos o barricas, vertiéndolas después por completo en la masa, utilizándose para el peso y medida de este material en cantidad inferior a una barrica, básculas o cubetas de la forma y dimensiones que disponga la Administración.

Art. 10. Modo de ejecutar el cimientado de la acera.—El hormigón, como anteriormente hemos dicho, se echará sobre la caja y se le someterá a una compresión suave, con objeto de evitar que una presión demasiado fuerte pueda limpiar la piedra de la mezcla en que ha sido bañada, hasta que la superficie formada con esta masa quede tersa, nivelada y con un espesor de 12 centímetros.

Art. 11. Modo de hacer el mortero y tender la segunda capa de que se compone la acera.—Transcurridos como mínimo veinticuatro horas después de efectuada la operación de que hemos hecho referencia en el artículo anterior, se procederá a cubrir el cimientado ejecutado con la capa de mortero de 3 centímetros de que hicimos mención en el artículo 4.º

Esta operación se efectuará en la forma siguiente:

En artesas perfectamente limpias se procederá a mezclar el cemento con la arena.

En esta mezcla entrarán por cada metro cúbico de arena, 800 kilogramos de cemento Lafarge. En el caso de existir graves dificultades para obtener esta clase de cemento o por exceder su precio de 180 pesetas tonelada, pedrán el Ingeniero encargado de las obras del interior y el Ingeniero Jefe del Enanche, previa autorización escrita de la Dirección, usar otros cementos que hayan dado buenos resultados en esta clase de obras, debiendo entrar en este caso en la mezcla, por cada metro cúbico de arena, 1.200 kilogramos de cemento, en vez de los 800 de Lafarge prescritos.

Dicha mezcla no quedará terminada hasta que la masa tenga un color uniforme.

Conseguido esto, se echará agua hasta hacer una pasta que presentará cierta dureza, y tendrá un punto especial que el encargado de dirigir las operaciones deberá conocer por experiencia.

Se conseguirá este resultado por medio de un batido hecho con rodillos de acero u otro medio cualquiera, por operarios acostumbrados a estos trabajos.

Llegado este momento, se procederá a tender la pasta obtenida sobre la capa de hormigón ya fraguado, haciendo esta operación con llanta, o paleta, y usando reglas o maestras perfectamente hechas, con objeto de que la vertiente de las aguas, que habrán de determinar la capa del superior, de que hemos hablado en el artículo 4.º, presente una superficie plana y uniforme.

Ya tendida la capa de cemento, se dejará fraguar hasta que endurezca lo suficiente para hacer las operaciones que se detallan en el artículo siguiente.

Si se tratare de una reconstrucción en acera de loseta de cemento, se harán todas las operaciones anteriores a excepción de las relativas a la capa superior de la acera, siendo ésta sustituida por losetas de cemento de las corrientes en plaza, de superior calidad, que serán tomadas con mortero de cemento, en el que entrarán 400 kilogramos de éste por cada metro cúbico de arena.

Art. 12. *Cilindrado, rayado, enarenado, riego y operaciones finales.*— Cuando la pasta esté en condiciones de cilindrarse, se procederá a ejecutar esta operación con un cilindro de bronce provisto de aristas a fin de que se graben en la masa, comprimiendo, al propio tiempo, ésta y haciendo que se adhiera más íntimamente al hormigón.

El grabado que produce el cilindro tiene por objeto evitar el resbalamiento de los peatones.

Después de esta operación se procederá a la del rayado, que consiste en ferrar sobre la superficie del pavimento, con reglas o plantilla y con una cuchilla de acero de una forma especial que hienda la pasta por el esfuerzo del operario, cuadros más o menos grandes y dos líneas rectas a todo lo largo de la acera o paseo, para figurar el encintado en el caso de no tenerlo la obra.

Una vez endurecido el pavimento se cubre con arena limpia, y más tarde, después de lavada ésta, se riega perfectamente, a fin de que el fraguado se haga sin arrebatare, sobre todo si per ejecutarse la obra en los meses de mayo, septiembre u octubre, se dejara sentir el calor, y en todo caso si por excepción se realizara en los meses de junio, julio y agosto.

Si la obra se hubiere ejecutado en el mes de noviembre y helara ya en dicho mes, se echará sobre ella una capa de arena, que no se retirará sino después de pasados ocho días, o se cubrirá durante la noche con esteras o pajas con objeto de que el pavimento esté siempre en buenas condiciones, para que el fraguado se verifique de una manera uniforme.

Estas precauciones se tomarán, en todo caso, si también por excepción las obras se llevaran a cabo en los meses de diciembre, enero y febrero.

Hecho todo lo antedicho deberá retirar el contratista los ditributos sobrantes hasta conseguir que ningún residuo de la obra quede en la calle, con lo cual se dará por terminada aquélla.

CAPITULO III

MEDICIÓN DE LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN. PRECIOS TIPOS. VALORACIÓN Y ABONO DE LAS MISMAS. COBRANZA DE LAS CALAS Y DEVOLUCIÓN DE FIANZA

Art. 13. *Recepción y medición de las obras ejecutadas.*— Terminada la ejecución de una obra o de la parte de esta, que al del Jefe de servicio o facultativo en quien delegue estime debe recibirse, se procederá a su reconocimiento, y caso de que se halle que se ha hecho con arreglo a las condiciones de este pliego, se hará por los respectivos Jefes de servicio o facultativo en quien delegue, la medición de ésta.

Tanto al acto del reconocimiento como al de medición, asistirá el contratista o su encargado.

Art. 14. *Precios tipos.*— Por cada metro cuadrado de acera o pase que se

instale, o reconstruya en obras no ejecutadas por esta contrata, a tenor de lo dispuesto en el cuarto apartado del artículo 1.º y con arreglo a todas las condiciones que se marcan en este pliego, con la obligación de conservar la obra que ejecute en buen estado, según en el mismo se establece, se abonará al contratista el precio que se marca en el referido cuadro, deducida también la baja o mejora del remate, si la hubiere.

Por cada metro cuadrado de cala, tapado en las condiciones indicadas en este pliego, percibirá la cantidad que se marca en el referido cuadro, deducida también la baja o mejora del remate, si la hubiere.

Por cada metro cuadrado que reconstruya afectando la obra solamente a la capa superior de las aceras ya sea en aceras continuas o ya en las de losetas, percibirá asimismo las cantidades que en el repetido cuadro aparecen.

En dichas cantidades se hallan ya incluidos el beneficio industrial y demás recargos legales.

Art. 15. *Relaciones valoradas.*— Al final de cada mes se hará por los respectivos servicios afectos a la Dirección facultativa de Vías públicas, una relación valorada de las aceras o pasos de cemento ejecutados por el contratista durante el mismo.

Estas relaciones que se formarán en vista de las mediciones efectuadas deberán estar firmadas por los respectivos facultativos de la zona, y el contratista o su representante, llevarán el conforme del Jefe encargado del servicio.

Aplicando al número de metros cuadrados que resulten ejecutados, los precios tipos de que habla el artículo anterior, se obtendrá la cantidad que habrá de abonarse en dicho mes al contratista.

Art. 16. *Abono de las obras.*— El importe de los metros cuadrados de obra ejecutados por el contratista durante cada mes, se le acreditará por medio de certificaciones que expedirá el Jefe encargado del servicio, con el visto bueno del señor Ingeniero Director, a las cuales acompañarán, formando parte de ellas, las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará a contarse el plazo de dos meses, a que hace referencia el artículo 39 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923.

Art. 17. *Pago de calas.*— Cuando se practique el tapado de calas por cuenta del Municipio, particulares, Empresas o Compañías, el Ayuntamiento, previa la oportuna comprobación y certificación, hechas por la oficina de Vías Públicas, abonará al contratista el importe de dichos trabajos, que se evaluarán aplicando al número de unidades de obra ejecutada el precio tipo fijado para cada una de ellas.

Art. 18. *Devolución de la fianza.*— El contratista, después de ejecutadas las obras, recibirá por meses o a la terminación de cada una, el total importe de éstas, pero no retirará la fianza del 10 por 100, que deberá haber depositado como garantía del cumplimiento de su contrato, hasta el momento en que haya concluido su compromiso, esto es, hasta vencidos los dos períodos de construcción y conservación.

Sin embargo, si así lo desea, podrá retirar la cuarta parte de ella al final del primer año, relativo a la conserva-

ción, previa acta, en la que conste el exacto cumplimiento de la contrata en dicho año, e igualmente, otra cuarta parte al final de cada uno de los tres restantes, previas iguales formalidades.

Si al practicar el reconocimiento necesario para poder extender el acta a que se refiere el párrafo anterior, no se encontrara el pavimento a juicio del Jefe encargado del servicio o facultativo en quien delegue, en las condiciones que marca este pliego, será obligación del contratista su reparación, y mientras ésta no se verifique, no se extenderá el acta mencionada en el párrafo anterior, ni, por consiguiente, el Jefe encargado del servicio librará la certificación correspondiente, para la devolución de la parte de la fianza reclamada.

Si al terminar los cuatro años, a partir del es que hubiera terminado la contrata, por lo que a construcción hace referencia, no hubiera el contratista retirado cantidad alguna de la fianza, se hará por esta Dirección la recepción total de las obras, y en caso de estar en buen estado de conservación, con arreglo a lo que se dispone en este pliego de condiciones, se le hará al contratista la devolución íntegra de la fianza, mediante el acta y la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior. Si se le hubiere devuelto alguna parte, después del acta de recepción final, deberá devolverse lo que de ella resta.

Si las obras al hacer dicha recepción no se encontraran en buen estado, se dará un plazo prudencial al contratista, a fin de que mande practicar los trabajos necesarios para conseguir tal fin.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 19. *Mode de recibir el contratista las órdenes de la Dirección.*— El contratista, por sí o por persona debidamente autorizada por él para representarle, deberá recibir las órdenes que la Dirección facultativa le comunique, bien en su domicilio, que pondrá previamente en conocimiento de la Dirección, o bien en las oficinas de ésta, sujetándose, en lo relativo a la forma y modo de llevar los detalles de la notificación y cumplimiento de las órdenes, a las prevenciones que se le hagan al efecto por la Dirección facultativa.

Art. 20. *Replanteo de las obras.*— El replanteo de la obra se hará por el Jefe encargado del servicio o facultativo en quien delegue, cuyo empleado marcará en planta los límites, así como también las alturas y demás puntos de rasante a que habrán de sujetarse.

Una vez efectuada esta operación, todas las maniobras descritas en el artículo 8.º, sujetándose para dicha ejecución a las condiciones que se hallan marcadas en los artículos 8.º al 12 inclusive.

Art. 21. *Reconocimiento de los materiales.*— Todos los materiales que se emplean en las obras deberán reunir las condiciones que se prescriben en este pliego y serán reconocidos antes de emplearse por el Jefe encargado del servicio o facultativo en quien delegue, el cual desechará los que no reúnan esas condiciones y tendrá derecho a ordenar se hagan los análisis a que hace referencia el artículo 7.º, teniendo el contratista obligación de retirarlos de la vía pública antes de las veinticuatro horas.

aquellas a que hace referencia este pliego, deberá dar principio a los trabajos dentro de los diez días después de recibida dicha orden, y los continuará hasta su terminación, teniendo derecho a exigirle que cada día, y en cada obra de nueva construcción que esté llovando a cabo, ejecute como mínimo 50 metros cuadrados.

En las obras de tapado de calas y de reparación que hayan de hacerse, verificará al día los mismos 50 metros cuadrados como mínimo que se marca en la obra nueva, debiendo comenzar la ejecución de las primeras inmediatamente después de realizados los trabajos que las motivaron, si se trata de obras ejecutadas por la misma, y en el momento que reciba la correspondiente orden si los trabajos hubieran de realizarse en obras no hechas por ella, y las segundas que verificará también sin excepción de ningún género antes de veinticuatro horas, cuando por no haberlas hecho sea requerido para ello.

Art. 25. Forma en que habrán de quedar las aceras y pasos.—Terminadas las obras deberán aparecer éstas formando un todo compacto y homogéneo, sin huecos, grietas, ni ampollas y con la dureza que caracteriza a las buenas obras de esta clase.

Art. 26. Multas en que incurre el contratista al no empezar o terminar las obras en el plazo marcado.—Si el contratista retrasase el principio de la ejecución de los trabajos más tiempo del señalado en el artículo 24 de este pliego de condiciones, incurrirá en la multa de 50 pesetas por cada día de retraso que le será impuesta por el excelentísimo señor Alcalde presidente.

Transcurridos quince días en este estado se duplicará la multa, que será de cien pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este plazo no hubiera dado el cumplimiento debido, el excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho a rescindir el contrato con los efectos que marca el artículo 24 de la Instrucción para contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923.

Las mismas multas que por la tardanza en dar principio a las obras podrán ser impuestas al contratista si no se atuviera para su terminación a los plazos marcados en dicho artículo 24.

Artículo 27. Modo de hacer efectivas las multas, reposición de la fianza y casos de rescisión.—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo al artículo anterior, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el artículo 36 de la citada Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas multas que se le hubieren impuesto.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el excelentísimo Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según lo prevenido en el artículo 37 de dicha Instrucción, con todos los efectos marcados en el artículo 24 de la misma.

Art. 28. Casos en que se puede acordar la suspensión de la obra.—El

Jefe del servicio podrá suspender la ejecución de la obra cuando por las grandes lluvias, el tiempo en que se verificase no sea a propósito para llevarla a cabo, cuando los materiales no reúnan las condiciones exigidas o los trabajos no satisfagan a las generales de buena construcción y a todas las demás establecidas en este pliego.

Art. 29. Gastos que corresponden exclusivamente al contratista.—Será de cuenta del contratista el pago de material, operarios, transportes y demás medios y elementos que sean necesarios para la ejecución de tales operaciones detalladas en este pliego, y para las que sean preciso efectuar para la conservación en buenas condiciones de todas las obras llevadas a cabo.

Son asimismo del contratista los gastos de transportes al vertedero de las tierras procedentes de la apertura de caja, si ésta se hubiera efectuado en terreno natural, o de los materiales resultantes de ella al sitio que se le designe, si se hubiera abierto en terreno ya pavimentado.

Asimismo por su cuenta deberá transportar al vertedero todos los detritos resultantes de las obras.

Son también de cuenta del contratista los gastos que se detallan en los párrafos que van a continuación:

La compra, reparación y reposición de las herramientas, útiles y demás utensilios que sean necesarios para la ejecución y conservación de las obras.

Los tabloneros, cuerdas, listones, plantillas maestras, reglas y demás medios auxiliares de construcción, cuyo material rebirará de la vía pública tan pronto como sea necesario.

El pago de guardas y colocación de luses en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas municipales.

El abono de daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular o comunal por la mala dirección de las obras o por cualquier otra causa.

El agua que necesite el contratista, tanto para la construcción como para los trabajos de conservación, se facilitará por el Municipio donde hubiera bocas de riego, debiéndola tomar de ellas el contratista.

Art. 30. Obligación de los empleados del contratista para con la Administración.—Los dependientes y empleados como los demás operarios del contratista, guardarán el respeto y consideración debidos al excelentísimo señor Alcalde Presidente y señores Concejales, así como también al Ingeniero Director y demás funcionarios que hagan sus veces, atendiendo y dando cumplimiento a cuantas observaciones relativas al servicio se le hicieren.

El excelentísimo señor Alcalde e Ingeniero Director podrán exigir del contratista que despida de los trabajos a aquellos de sus dependientes u operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, o promuevan riñas, escándalos o altercados en las obras.

Art. 31. Casos en que no tiene el contratista derecho a indemnización o aumento de precios.—El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error u omisión, a reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte, de las pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por la negligencia, improvisación, faltas de celo o medios, cálculos equivocados, erradas operaciones, falsas maniobras, etc., pues bajo todos conceptos, este contrato se hace a riesgo y ventura del contratista.

Art. 32. Modo de ejecutar las obras

empezadas por el contratista y que no cumplir con lo que dispone en este pliego de condiciones.—Queda facultado el excelentísimo Ayuntamiento para terminar, a costa y riesgo del contratista, todas las obras de construcción y conservación de pavimentos a que se refiere esta contrata, bien por administración o por medio de nuevas subastas, en el caso de que el contratista no lo efectuase con arreglo a estas condiciones y dentro de los plazos y prórrogas justificadas que por dicha Corporación se le concedieran.

Art. 33. Baja o mejora en el remate. La baja o mejora que se haga en el remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará a todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá desirse en la parte de dicho modelo destinada a hacer la proposición, lo siguiente a la letra:

Si no se hiciera baja «Por los precios tipos» y se hiciera «Con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 34. Condiciones que, sin perjuicio de las consignadas, habrán de regir en esta contrata.—Sin perjuicio de cuando queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dictan para este contrato, las que establece la tantas veces citada Instrucción sobre la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, y el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903.

Art. 35. Prórroga de la contrata. Si a la terminación de la presente contrata no se hubieren realizado las dos subastas a que hace referencia el artículo 8.º de dicha Instrucción sobre la contratación de servicios provinciales y municipales, tantas veces repetida, se considerará ésta prorrogada, sin que por ello tenga derecho el contratista a hacer reclamación alguna, hasta que realizadas dichas dos subastas en los plazos que prescribe su artículo 29, sin que en ninguna de ellas hubiere rematante, pueda la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso, a tenor de lo que prescribe el apartado quinto del artículo 41 de la tan mencionada Instrucción.

Art. 36. Obligación en que se halla el contratista de cumplir todas las prescripciones para la buena construcción y conservación.—Queda obligado el contratista a hacer, en general, todo cuanto fuere necesario para la buena construcción y conservación de las obras de esta contrata, aun cuando no estuviese textualmente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y resta interpretación se le ordenase por escrito la Dirección facultativa de las mismas.

Art. 37. Contrato de trabajo entre el rematante y sus obreros.—Entre el contratista y sus obreros debe mediar un contrato, en el que habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como también que todas las

questiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán a la Comisión de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán realizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

PRECIOS TIPOS

1.º Por cada metro cuadrado que construya de acera continua o paso o reconstruya con cimiento y capa superior en obras no ejecutadas por esta contrata, con arreglo a las condiciones marcadas en este pliego, siempre que la obra exceda de diez metros cuadrados, recibirá el contratista catorce pesetas con treinta y cinco céntimos (14'35).

2.º Por cada metro cuadrado que reconstruya de acera de losetas tomadas con mortero de cemento en aceras de esta clase, en las condiciones marcadas en el párrafo anterior, diecisiete pesetas con cuarenta y tres céntimos (17'43).

3.º Por cada metro cuadrado que reconstruya en las condiciones marcadas en este pliego, de acera continua o paso, con motivo de calas, zanjas, hundimientos, etc., etc., en las aceras que haya construido o en las que se le ordene, recibirá el contratista quince pesetas con veintita y cinco céntimos (15'95).

4.º Por cada metro cuadrado de aceras o pasos de losetas que reconstruya en las condiciones marcadas en el párrafo segundo de este cuadro, cuando la superficie a reconstruir no llegue a diez metros cuadrados, recibirá el contratista diecinueve pesetas con tres céntimos (19'03).

5.º Por cada metro cuadrado que reconstruya de aceras continuas afectando sólo a la capa superior, en obras no construidas por esta contrata, con arreglo a las condiciones de este pliego, recibirá el contratista seis pesetas con treinta céntimos (6'30).

6.º Por cada metro cuadrado que reconstruya de acera de loseta si afectase solamente a la capa superior, en obras de las indicadas en el párrafo anterior, recibirá el contratista nueve pesetas con treinta y ocho céntimos (9'38).

Madrid, 20 de septiembre de 1923.
El Ingeniero Director, P. Núñez Granés.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 23 de enero de 1924, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente o Concejil en quien al efecto designe, asistiendo también al acto otro señor Concejil designado por el Ayuntamiento y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.º Los precios tipos para esta subasta serán los determinados en el cuadro que va unido en el pliego de condiciones facultativas y la partida por

donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos de gastos.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 3.000 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (Primera Casa Consistorial) en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador, a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de pesetas 3.000 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una próroga, que sólo podrá ser concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar

esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid y *Boletín Municipal*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Ingeniero Director de Vías Públicas, visada por el excelentísimo señor Alcalde, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real

decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan del expresado Reglamento.

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 26 de septiembre de 1923.

El Secretario,
F. Ruano

Diligencia.—Per la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.
El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar. — V.º B.º, El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción y conservación de aceras de cemento.

Don .., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la construcción y conservación de aceras y pasos de cemento en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio de esta Capital hasta 31 de marzo de 1923 y 1922, respectivamente, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 192 ..

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.—
El Secretario, F. Ruano.

(E.—16)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 31 de enero de 1924, a las once de la mañana, se celebrará en el despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos para pólvora y materias explosivas que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo siguiente de

Pliego de condiciones para adquirir mediante subasta pública papel blanco continuo para la elaboración de precintos para pólvora y materias explosivas que se consideran necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año de 1924.

1.ª El número de resmas de papel que el contratista habrá de suministrar en su caso, como consignación ordinaria durante el tiempo que comprende este contrato, será la de 1.200.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre podrá pedir, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata, y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada como consignación ordinaria.

Este aumento no deberá, en ningún caso, disminuir ni antepasar la entrega del papel correspondiente a la consignación ordinaria.

Si por virtud de reforma en los efectos a que se destina el papel, objeto del contrato, o por otra cualquiera causa, no fuera necesario el número de resmas fijado como consignación ordinaria, la Dirección general del Timbre podrá reducir a lo que estime indispensable sin que el contratista tenga derecho a reclamar por este concepto daños ni perjuicios. Tanto en este caso como en el anterior dicho Centro directivo comunicará al contratista el acuerdo que corresponda con dos meses de antelación a la fecha en que se haya de hacer la entrega.

3.ª El papel será de fabricación continua, blanco, de pasta homogénea perfectamente distribuida, bien sati-

nado por ambas caras, sin ninguna mancha ni piqueras. Sus dimensiones serán de 44 centímetros de ancho por 64 de largo, y con un espesor uniforme de siete centésimas de milímetro.

Las resmas de 500 hojas, sin cubierta ni envolturas, deberán pesar 10 kilogramos.

La resistencia del papel a la rotura por tracción apreciada en el dinamómetro Schopper y en una banda de 15 milímetros de ancho por 180 de largo no será inferior a 12 kilogramos 500 gramos, en el sentido de la fibra ni a 7 kilogramos en sentido transversal al de la fibra.

4.ª El mayor peso que resulte sobre el señalado en la cláusula anterior, no será impedimento para la admisión del papel, siempre que éste lleve las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo tampoco compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda de otra.

Igualmente será desechada toda resma que no tenga las dimensiones que se detallan o exceda de ellas en más de 5 milímetros de largo o de ancho.

Tampoco se admitirá el papel que ensayado y analizado aense la presencia de cloro, contenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, no esté bien encolado o satinado, se cale al escribir en él; tenga manchas o piqueras, o no llegue a las cargas o tensiones determinadas, bastando cualquiera de los defectos expresados para desear el papel.

5.ª El papel será presentado en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en fardos de 10 resmas, bien acondicionados para preservarlas de averías, acompañando facturas por duplicado, en las que el contratista expresará el número de fardos, el de resmas, el nombre del fabricante, y las marcas que tenga el papel, y el Administrador de dicho Establecimiento dispondrá su admisión en depósito hasta tanto que se practique el reconocimiento.

El contratista no podrá reclamar cantidad alguna por las tablas, arpilleras y demás envases para preservar el papel.

6.ª Las entregas de las cantidades de papel, tanto de la consignación ordinaria como de la extraordinaria, se harán por el contratista dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le fuese hecho el pedido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

7.ª El día y hora que previamente el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre determine, se procederá al reconocimiento del papel a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta por el Administrador, el Interventor y el Jefe de la Sección facultativa del expresado Establecimiento.

Esta operación se practicará extrañando de los fardos presentados el número de resmas que se conceptúan precisas, en cantidad cuando menos de un 2 por 100, pesándolas una a una, midiendo el tamaño de los pliegos y comparándolos con las muestras tipo, y ensayándolas por medio del dinamómetro y someténdolas a la tensión de un dinamómetro, practicando cuantas pruebas y análisis sean precisos para apreciar si el papel reúne todas las condiciones que se expresan en este pliego.

Si no concurrieran el contratista o

su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes el resultado del mismo, siempre que conste habersele notificado oportunamente el día y hora en que debía verificarse.

8.ª La Junta, bajo su responsabilidad, admitirá o desechará todo o parte del papel objeto del reconocimiento, y el resultado de éste se consignará en acta numerada que suscribirán todos los concurrentes, en la cual se hará constar si ha habido o no unanimidad de pareceres y, en este último caso, la opinión de cada uno y fundamento de la misma. Si el contratista se negara a suscribir el acta, no tendrá derecho a interponer reclamación alguna contra el reconocimiento.

Cuando el contratista no asistiese al reconocimiento y caso de que el papel presentado fuese rechazado por la Junta, la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, le notificará inmediatamente el resultado del mismo a los efectos de la reposición.

9.ª Al siguiente día del en que termine el reconocimiento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre remitirá a la Dirección General del Timbre copia autorizada del acta de que se trata en la cláusula anterior y una muestra del papel reconocido.

10. Si el contratista o su representante no estuviese conforme con el resultado del reconocimiento, a que hubiese concurrido, podrá acudir ante la Dirección General del Timbre, por conducto del Administrador de la Fábrica, en el término del tercero día, contado desde el siguiente al en que se le hubiese notificado dicho acto, exponiendo cuanto considere conveniente en orden a la forma en que aquél se hubiere verificado o al acuerdo adoptado por la Junta, y el expresado Centro, en vista de la reclamación, dispondrá la admisión o desecho del papel o que se practique un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que el mismo Centro directivo designe, debiendo, en este último caso, concurrir los primeros y celebrarse también el acto bajo la presidencia del Administrador de la Fábrica.

Si el contratista no se conforma con el acuerdo de la Dirección general podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se le notifique dicho acuerdo. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno.

11. Una vez admitido definitivamente el papel objeto del reconocimiento, se expedirá por la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tres certificaciones valoradas al precio de contrata del papel ingresado en los almacenes de dicho Establecimiento.

12. Sería de cuenta del contratista todos los gastos que se originen para la entrega, primer reconocimiento y recibo definitivo del papel en los almacenes de la Fábrica. En cuanto a los gastos que, en su caso, ocasionen los demás reconocimientos, sólo serán de cuenta del contratista, cuando exceda del 50 por 100 la parte desechada definitivamente.

13. El contratista repondrá en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le reclamen, los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación expedi-

da por el Interventor de la Fábrica y visada por el Administrador de la misma aparezca de distintas dimensiones de las marcadas o sean defectuosas, cuya circunstancia se advierta al abrir las resmas en los talleres del Establecimiento o durante el curso de las respectivas labores.

El papel que por estos conceptos resulte inadmisibles, será devuelto al contratista, que lo extraerá de la Fábrica en el expresado término de ocho días.

15. Si el contratista no verifica las entregas en los plazos fijados o si le fueren desechadas las resmas de papel que presentase para cubrir las consignaciones y no las repusiere dentro del término de quince días con otras admisibles, resultando en descubierta, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle con arreglo a este pliego, en la multa de un 5 por 100 del valor a los precios de contrata de las resmas que haya debido entregar y no lo haya verificado.

Esta multa, que el contratista satisfará en papel de pagos al Estado, será impuesta por la Dirección general del Timbre, siempre que, a su juicio, la importancia de los débitos o la escasez de existencias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre del papel contratado, justifique la necesidad de dicho correctivo.

Las multas que se impongan al contratista podrán ser condonadas por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, si se solicita, en el plazo y condiciones señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento que regula las reclamaciones económico administrativas de 13 de octubre de 1903 y se cumplan los demás requisitos.

16. Llegados los casos previstos en la base anterior, así como el de incumplimiento de la cláusula 14, la Dirección general del Timbre dispondrá se adquieran por todos los medios, por cuenta y riesgo del contratista y de clase y precio iguales o superiores a los de contrata, las resmas de papel que aquél hubiese dejado de entregar o de reponer.

Decretada esta adquisición y comunicada oportunamente por dicho Centro a la Administración de la Fábrica y al contratista, aquélla procederá a efectuarla, sin más formalidad previa que el aviso al contratista con dos días de anticipación a fin de que intervenga la compra.

Si no asiste, pasará por la cuenta que rinda la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Si la compra resultara a un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho a reclamación alguna. Tampoco tendrá derecho el contratista a intervenir ni a presenciar los reconocimientos del papel que se adquiera en tales casos.

17. El importe de la diferencia o exceso de precio a que se refiere la condición precedente, lo abonará el contratista, en el término de cuatro días, contados desde el en que se le requiera al pago. Si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla dentro de los quince días siguientes; si no lo efectuase se declarará la rescisión del contrato.

18. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva

subasta y haciéndose, mientras tanto, el servicio por administración.

La diferencia en más del coste y gasto de las resmas de papel que se proporcione la Administración antes de empezar el cumplimiento del nuevo contrato y de las que en virtud de éste se adquirieran, se cubrirá con la fianza del contratista, con los créditos que resulten a su favor procedentes de este contrato, y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en la forma establecida por el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios del nuevo contrato fueren más bajos que los del rescindido, el contratista no tendrá derecho a reclamar la diferencia, y previa la consiguiente liquidación, se le devolverá la fianza tan luego como se declare que no le resulta responsabilidad derivada del contrato que se celebre con el Estado y de sus incidencias, y si tuviera créditos a su favor por papel entregado, le serán satisfechos a sus vencimientos.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 15, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 6.ª

19. El Ministro de Hacienda podrá rescindir en todo tiempo el contrato que se celebre para el servicio de que se trata, si las modificaciones que se introdujeran en la renta objeto del suministro así lo exigieran.

Si el contratista tuviera existencias del papel destinado a este suministro, lo manifestará al serle notificado el acuerdo relativo a la rescisión, para que puedan admitirse las resmas que presente dentro del término de quince días, por una cantidad que no excederá de la mitad de la consignación ordinaria.

20. El pago del importe del papel de que se trata, deducidos los impuestos que los graven, se dispondrá por la Dirección General del Timbre, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba la certificación de entrega expedida al contratista y se hará efectivo su importe por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fuese ordenado el pago, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11, capítulo VIII, artículo 1.º del presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente, siempre que previamente se haya obtenido de la Dirección General del Tesoro Público la consignación del crédito necesario; para lo cual, la Dirección general del Timbre remitirá a la Ordenación general de pagos del Ministerio de Hacienda, para la expedición del oportuno libramiento contra la Tesorería de la Fábrica, la certificación de entrega presentada al efecto por el contratista, dentro de los quince días siguientes al en que dicha certificación hubiera sido entregada en el último de los expresados Centros directivos.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

21. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición de la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe al precio que haya efectuado entregar cada resma, representen las que se fijan como consignación ordinaria total del contrato.

Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes, entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente se constituye como tal fianza, a disposición del Administrador de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo, y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y sus incidencias.

22. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior, dentro de los quince días siguientes al en que le fuere comunicada la adjudicación definitiva del servicio, y otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de otros quince días siguientes al en que le fuere comunicada la aprobación de la minuta de escritura que al objeto habrá de remitir al Notario.

Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, primera copia y tres más simples, que habrá de presentar en la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que originen la inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de los Derechos reales y Timbre.

23. Queda obligado a cumplir el contratista las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes. Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que esto tenga efecto en el plazo marcado en la condición anterior, se anulará el remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que son a saber:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la fianza que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición.

24. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sea cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones

administrativas que se dicten a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquella siempre que fuere precedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso el de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

25. Si por incapacidad legalmente justificada se declarase al contratista relevado de hacer el servicio así como si falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptara o no tal ofrecimiento, sin que su resolución, cualquiera que fuese, pueda ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante queda afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

26. Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto fueran aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

27. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar papel de producción nacional, y se considerará que forman parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha ley que a continuación se expresan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación actual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aduados arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Reglas para la subasta

1.º La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tener de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.º La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición, y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios un mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones enunciadas.

4.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizada por ella en forma legal para el expresado fin.

5.º A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma una de mil pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro o

en el Registro de la de Utilidades en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de patronos una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores de retiro obrero.

6.º En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, en letra sin emienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.º Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que los representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado que forme parte de la Junta de subasta. Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.º En el día y hora señalados, se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de la cual formarán parte el Interventor, el Jefe de las Secciones facultativa y de fabricación del mismo Establecimiento y un Delegado de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta librande testimonio de ella.

9.º El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 2.ª de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y se consignará en pliego sellado y cerrado, el cual será entregado al Administrador de la Fábrica como Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autoriza la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada resma de papel, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y

adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del precio fijado para la subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa la declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., piso ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, 1.200 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de presintos para pólvoras y materias explosivas durante el año 1924, se comprometo a entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes, sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas... céntimos (en letra), cada resma de papel de la clase expresada, y haciendo constar que el papel a suministrar procederá del Establecimiento, sito en ..., calle de ..., propio de Don ... (Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.

El Administrador,
José R. Sedano

(Núm. 57) (E.—8)

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

Secretaría

ANUNCIO

Por orden del excelentísimo señor General Presidente se convoca por el presente a concurso de postores para el día 23 de enero de 1924, a las dieciséis horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesario en Madrid, Campamento Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y El Pardo, que a continuación se expresan:

Avena para piensos, carbón vegetal, cebada, cok, habas, harina, hulla para cocinas, leñas, paja de pienso, alfalfa y cok de hornos.

El acto se celebrará en el Gobierno Militar, ante esta Junta.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en esta Secretaría los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresarán en ellas el destino a que se propone la oferta, precio de ésta, y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre, y cien pesetas de garantía, que se elevarán al cinco por ciento del valor del artículo concertado.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurridos el cual si subsistiese la igualdad decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen, dentro de los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911.

Con arreglo al artículo 31 de dicha Ley, cuando el rematante no cumpliera que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles en el nueve, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta, o por contrata directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 12 de enero de 1924.

De orden de S. E.

El Comandante Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El General Presidente,
(Firmado)

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaño y recibo de contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo para la Guarnición de Madrid y Cantones que se expresan y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrecen), al precio de (en letra, pesetas y céntimos cada unidad, puesto con todo gasto en los almacenes de (El parque de Madrid, Depósitos de Getafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes del Pardo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña recibo del Secretario por valor de 100 pesetas, admitiendo la elevación de esta garantía al 5 por 100 del valor del artículo que se me asigne.

Madrid..., de..., de
(Firma del proponente)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución sobre alumbrado

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 11 de enero de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

La Sociedad General de Autobuses.

Contribución accidental, territorial, industrial, transportes

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona 5.º, y que re-

sultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de enero de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Ayuntamientos

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por el Sargento Comandante del puesto de la Guardia Civil del barrio de Tetuán de este término, se comunica que en el Parador de D. Cipriano García Uceda, situado en la calle de O'Donnell, núm. 86, se encuentran depositados los muebles que a continuación se detallan, traídos por un carro que conducía el carrero Antonio Escalena Pérez, por encargo de dos señoras que después no se presentaron a recogerlos.

- Una cama de madera con colchón de lana y somiers.
- Una máquina de coser de mano.
- Un fregadero.
- Una mesa de comedor.
- Una mesilla de noche,
- Un lavabo.
- Un baul cerrado.
- Seis sillas
- Un perchero
- Un envuelto de ropa usada.
- Un espejo.
- Dos cuadros
- Una canasta.
- Un baño de barro y otro de cinc, todos con cacharros de cocina.
- Una tabla de lavar, toda en medio uso.

Lo que se hace público para que la persona que se crea ser su dueño se presente a recogerlos, previa la justificación debida.

Chamartín de la Rosa, 24 de diciembre de 1923.

Manuel Vizcaino
(Núm. 3.788) (O.—11)

GRINÓN

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil municipal, dotada con el haber anual de 365 pesetas desde el próximo ejercicio, y en la actualidad con la cantidad consignada en el vigente presupuesto.

Los aspirantes, que tendrán que prestar, además los otros servicios anejos a ese cargo, dirijan sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Grinón, 31 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Pablo Vivar
(Núm. 97) (O.—6)

AYUNTAMIENTO DE CARABAÑA

PROVINCIA DE MADRID

Segundo trimestre de 1923-24

Cuenta del segundo trimestre del año de 1923-24, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
EXISTENCIA EN MI PODER EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR.....	4.038 48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8.339 05
CARGO.....	12.377 58
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	8.119 18
EXISTENCIA EN MI PODER PARA EL TRIMESTRE QUE SIGUE.....	4.258 85

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.° Propios.....	>	>	>
2.° Montes.....	>	>	>
3.° Impuestos.....	2.819 50	2.865 50	5.685 >
4.° Beneficencia.....	>	>	>
5.° Instrucción pública.....	>	>	>
6.° Corrección pública.....	>	>	>
7.° Extraordinarios.....	>	>	>
8.° Resultados.....	4.595 76	973 55	5.569 31
9.° Recursos legales para cubrir el déficit.....	2.379 75	2.848 80	5.228 55
10. Reintegros.....	>	>	>
11. Consumos.....	1.639 35	1.651 20	3.290 55
CARGO.....	11.434 36	8.339 05	19.773 41
PAGOS			
1.° Gastos del Ayuntamiento..	2.689 85	2.537 50	5.227 35
2.° Policía de seguridad.....	>	9 55	9 55
3.° Policía urbana y rural.....	2.017 50	1.454 25	3.471 75
4.° Instrucción pública.....	120 >	111 70	231 70
5.° Beneficencia.....	>	10 >	10 >
6.° Obras públicas.....	6 >	175 >	181 >
7.° Corrección pública.....	>	>	>
8.° Montes.....	>	>	>
9.° Cargas.....	1.303 18	2.279 05	3.582 23
10. Obras de nueva construcción.....	1.000 >	945 13	1.945 13
11. Imprevistos.....	87 90	381 60	469 50
12. Devoluciones.....	100 >	>	100 >
13. Resultados.....	>	>	>
14. Consumos.....	71 45	215 40	286 85
DATA.....	7.395 88	8.119 18	15.515 06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán la a cuenta general definitiva del año.

En Carabaña, a 30 de septiembre de 1923.—El Depositario, Mariano Medina. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Carabaña, a 28 de octubre de 1923.

El Regidor Interventor,
José Moisés

El Secretario,
Anselmo Madrid

V.° B.°
El Alcalde,
Pedro Alyara

MECO

Don Francisco de Lucas Sanz, Alcalde Constitucional de la Villa de Meco.

Hago saber: Que conforme al artículo 4.° del Real decreto de 7 de junio de 1891 y 12 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y

medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1924 a 1928, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 de febrero próximo, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo de 2.500 pesetas por cada anualidad, a que asiente el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal. El acto será presidido por mí o por

el señor Teniente de Alcalde o Conesjal en quien delegue, con asistencia de otro Conesjal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio. Debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 125 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el termino de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 10 por 100 del importe del remate.

La duración del contrato será de cuatro años, empezando a contarse desde 1.° de abril a 31 de marzo de 1928, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor pastor.

Conforme al artículo 8.° de la referida Instrucción de 26 de abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Meco, a 7 de enero de 1924.
Francisco de Lucas

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar, en pública subasta, y con el carácter de obligatorio, el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad, para los años 1924-28, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas y ... céntimos anuales.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.° del 13 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en areas municipales la cantidad de ciento veinticinco pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)
(Núm. 112) (E.—30)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Existiendo vacante la plaza de Contador de Fondos de este municipio,

con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia al público para los que reúnan las condiciones exigidas puedan presentar las solicitudes, dentro del plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Chamartín de la Rosa, 31 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Manuel Vizcaino
(Núm. 71) (O.—8)

GUADARRAMA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual, y sin más emolumentos, de 3.000 pesetas, satisfechas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes a la misma deberán dirigir sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, en término de treinta días, pasados los cuales será prevista con arreglo a las disposiciones vigentes.

Guadarrama, 8 de enero de 1923.

El Secretario interino,
Agustía González

El Alcalde,
Francisco Bravo
(Núm. 144) (O.—13)

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia para que los aspirantes a la misma puedan solicitarla en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio. Se hace la manifestación que el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria se está desempeñando interinamente por Veterinario con vecindad en pueblo limítrofe.

San Agustín del Guadalix, 21 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Felipe de la Serna
(Núm. 74) (O.—9)

VILLAVERDE

A los treinta días después de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se celebrará subasta pública para ejecución de trabajos y materiales necesarios para conducción de aguas desde el Horeajo a la fuente pública de esta localidad.

Villaverde, 7 de enero de 1924.

El Alcalde,
Emilio Díaz
(Núm. 113) (E.—31)

PINTO

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la Corporación, en sesión de 25 del actual, acuerda sacar a concurso dicha plaza, por término de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio, y dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales.

Siendo criterio de esta Corporación, que sea preferido el que ostente el título de abogado.

Pinto, 27 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Remigio Carrero
(Núm. 3.787) (O.—10)